

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: MARGARITA ROSA BORREGO PARDO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00621.00

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiera a la Alcaldía Distrital de esta ciudad, a fin de que informe el estado de la medida cautelar decretado sobre el inmueble objeto de litis.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del expediente se observa que el Despacho comisorio N° 07 del 13 de febrero de 2018, fue radicado por el demandante en las dependencias de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, sin que hasta la fecha obre respuesta de la entidad aludida.

Teniendo en cuenta lo anterior, REQUIERASE a la Alcaldía Distrital de esta ciudad, a fin de que informe si ha efectuado la diligencia de secuestro para lo cual fue comisionado por éste Ente Judicial.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE a la Alcaldía Distrital de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe las razones por las que no ha dado cumplimiento al proveído de fecha 13 de febrero del 2018, en el que se decretó medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-17573, para lo cual fue comisionado por este Ente Judicial, oficiase de conformidad. **Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3° art. 44 C.G.P. y art. 58 Ley 270 de 1996.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d841b95f42110776d5fc827a4d7f29cc7e144f857b7a00fff45b294b9ab652**  
Documento generado en 06/06/2022 04:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: CAMILO VESGA FONSECA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00614.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario el 24 de mayo de los corrientes, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de envío del citatorio para notificación personal al extremo demandado, conforme el artículo 291 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo se detecta que la parte demandante envió el citatorio a la dirección física aludida en el libelo introductor, y como prueba de ello aportó la respectiva certificación expedida por la empresa postal contratada, acto que cumple con lo dispuesto en la norma adjetiva, pero se hace necesario que proceda a agotar la notificación por aviso, tal como lo dispone el numeral 6 del art. 291 del C.G. del P., que establece:

*“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

Por otro lado, en el art. 292 ibídem, en su inciso primero dispone que:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

*“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.*

Así las cosas, se requerirá a la entidad bancaria demandante para que proceda a notificar por aviso al demandado señor CAMILO VESGA FONSECA, conforme a las exigencias de la norma procesal vigente<sup>1</sup>, a fin de continuar el rito pertinente. Advirtiéndole a la demandada que debe comparecer al juzgado, debiendo en la actualidad hacerlo a través de la dirección electrónica del juzgado [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Art. 292 del C.G. del P.

**RESUELVE:**

**1.- REQUIÉRASE** a la parte demandante para que proceda a surtir la notificación por aviso del mandamiento de pago al extremo demandado señor CAMILO VESGA FONSECA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2e3ae4181c46735d3fc27dc9e78b4ea48b4e1790da6e17eb50b9bf52881e8d**

Documento generado en 06/06/2022 03:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOL MARINA MORENO VILLAREAL  
DEMANDADO: ADALUZ AVENDAÑO BARROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00473.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante solicita medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario se observa que el extremo activo solicita medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte correspondiente al 8.33% del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 359-14279 del Círculo Registral de Fresno – Tolima, de propiedad de la demandada.

No obstante, se observa que en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 359-14279 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, no obra como propietaria la aquí demandada.

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., que señala: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, tal como se explicó en precedencia, esta dependencia judicial advierte que el bien inmueble sobre el cual se pretende recaiga la cautela, no es de propiedad en cuota parte a la ejecutada en este asunto, así las cosas, el despacho no accederá a decretar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud del extremo activo, consistente en decretar medida cautelar de embargo y secuestro sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 359-14279, que le corresponde a la demandada, en razón a lo brevemente esgrimido en el aparte anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa45c20ae55caa3c29256aee186adc5397d51d44ee68c3464510b398dca35ac**  
Documento generado en 06/06/2022 04:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / AIDA PINEDA BARON  
DEMANDADO: IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES  
RADICADO: 47001.40.03.002.2008.00805.00

**ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso desaprobado en todas sus partes el remate llevado a cabo el 20 de abril de 2021.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho resolvió desaprobado en todas sus partes el remate llevado a cabo el día 20 de abril de 2021 y, en consecuencia, ordenó la entrega al postor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, identificado con C.C. No. 1.082.896.013, de los Depósitos Judiciales No. 442100001008290, por valor de \$37.502.592.00 y No. 442100001008625, por valor de \$29.697.408.00, así, como la devolución al rematante de los dineros por concepto del impuesto del 5%, por valor de \$3.360.000.00.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que a pesar que el presente proceso se encuentra suspendido por cuenta de un trámite concursal promovido por la demandada ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de la ciudad de Bogotá, este Despacho se contradice y viola el debido proceso, incurriendo en irregularidades.

No siendo motivos suficientes la violación de derechos fundamentales del señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, en el que deprecia la devolución de los dineros consignados a órdenes de este despacho que comprende los siguientes valores: (i) \$37.502.592, por concepto del 40% sobre el avalúo del inmueble objeto de gravamen; (ii) \$29.697.408, correspondiente al excedente del valor de la postura y; (iii) \$3.360.000, al pago del impuesto del 5%.

Asimismo, señala que el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá se encuentra definiendo la objeción presentada conforme al artículo 552 del CGP, y que la demandada no podrá solicitar nuevo proceso de insolvencia de acuerdo al artículo 574 ibidem, por incurrir en falsedad al evadir los acreedores, además, manifiesta que es el Despacho con sus demoras en la aprobación del remate el que permite estos caminos de la demandada, afirmando que este Juzgado no puede, ni debe levantar la suspensión sin orden judicial o del Centro de Conciliación, pues, por un lado no es dable la entrega material del inmueble que fue adjudicado a su favor, y por el otro, es un tercero que debe soportar la retención de las sumas de dinero ofertada y el del impuesto respectivo.

Así las cosas, solicita que se revoque el auto cuestionado en su integridad y, en consecuencia, se apruebe el remate, ordene la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Santa Marta y la entrega del bien inmueble objeto de proceso comisionando a la Alcaldía Local No 1 de la ciudad de Santa Marta, caso en contrario conceder el recurso de alzada.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P.:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”*

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia objeto de reproche, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora señala que el Juzgado incurrió en irregularidades al emitir el auto de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual desaprobó el remate de fecha 20 de abril de 2021, ordenando la devolución de dineros al postor señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, toda vez que no tuvo en cuenta que la presente causa civil se encontraba suspendida, en virtud de la solicitud de negociación de deudas admitida a favor de la demandada señora IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de la ciudad de Bogotá D.C.

Estipula el núm. 1° del artículo 545 del C.G. P., que:

*“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

Ahora, si bien es cierto que el trámite concursal promovido por la aquí demandada IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de la ciudad de Bogotá, mantenía este proceso suspendido, lo que conllevaba a que no fuera posible adelantar el respectivo trámite posterior a la almoneda celebrada el 20 de abril de 2021, este juzgado teniendo en cuenta la situación compleja en que se encuentra el postulante señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, pues por un lado no era dable la entrega material del inmueble que fue adjudicado a su favor, y por el otro, era un tercero que debía soportar la retención de las sumas de dinero ofertada y el del impuesto respectivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite concursal debidamente solicitado, solo tenía dos opciones, la de llegar a un acuerdo de pago o el inicio del proceso de insolvencia ante el juez municipal competente.

En este orden de ideas, el despacho en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del postulante y no hacer más gravosa su situación frente al bien adjudicado, procedió a ordenar la devolución de los valores pagados por el señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS.

Ahora bien, de una revisión de los memoriales obrantes en el legajo, procedentes del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, se observa que mediante oficio de fecha 24 de mayo de 2022, recibido el 25 del mismo mes y año, informa que el trámite de negociación de deudas fue declarado nulo, y si bien no allega la providencia que contiene lo resuelto, lo anterior fue corroborado por el Centro

de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de la ciudad de Bogotá D.C., en escrito de fecha 27 de mayo de los corrientes.

Así las cosas, de acuerdo a las motivaciones antecedidas, esta dependencia judicial repondrá la providencia cuestionada, y como tal será concedido el recurso horizontal como se indicará en la parte resolutive de este proveído, toda vez que le asiste razón a la libelista, y en virtud a que las posibles vulneraciones a los derechos fundamentales al tercero postor han cesado.

En consecuencia, al reponer la decisión objeto de reproche, este despacho no accederá a la solicitud de entrega de títulos judiciales allegada por el señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, advirtiéndole que la oferta es irrevocable (art. 452 inciso 1°), aunado a que diligencia de fecha 20 de abril de 2021, le fue adjudicado el bien objeto de almoneda.

Ahora, teniendo en cuenta lo informado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de la ciudad de Bogotá D.C., respecto a la nulidad dentro del trámite de negociación de deudas y el levantamiento de los efectos jurídicos del artículo 545 de la norma procesal vigente, se procederá a reanudar la presente causa civil.

En ese contexto, lo procedente es aprobar el remate celebrado el 20 de abril de 2021, teniendo en cuenta que, de manera equivocada esta Célula Judicial profirió la plurimencionada determinación fechada 20 de abril de 2021, cuando la presente actuación se encontraba suspendida y no era viable emitir pronunciamiento alguno de fondo.

En ese orden de ideas, procede el despacho a pronunciarse con relación a la aprobación del remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado pericialmente en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$93.756.480.00.), celebrado en audiencia del 20 de abril de 2021, donde hizo postura el señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$67.200.000) quien además colmó los requisitos para ello, de ahí que se le adjudicara el bien inmueble.

Teniendo en cuenta que el señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS consignó el valor del impuesto de que trata el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, dentro del término de los cinco (5) días, es del caso aprobar dicho remate, por ajustarse a los parámetros legales y a los ordenamientos prescritos en el artículo 455 del C.G.P.

Por otro lado, y de la revisión del expediente, se evidencia que la liquidación del crédito arrojó la suma de \$120.429.441, mientras que la liquidación de costas asciende a la suma de \$1.593.297; la sumatoria de estas liquidaciones nos da como gran total la cantidad de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$122.022.738).

Por consiguiente, se seguirá la presente ejecución por la diferencia que resultare entre el valor final del remate y la suma de las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas, por lo que no hay lugar a dar remanente a la ejecutada.

También se debe tener en cuenta que según lo establecido en el núm. 7 del art 455 del C.G.P, de lo pagado por la subasta se debe retener un porcentaje para cubrir gastos como pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y de parqueo o deposito que se causen hasta la entrega del bien rematado, por lo que, para el caso, concreto se reservará la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), para cubrir tales conceptos.

Se dispondrá la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien objeto de remate, así como la de cualquier gravamen hipotecario y de afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia.

Por otra parte, este despacho se pronunciará respecto a las solicitudes del apoderado de la parte demandante, consistente en que se le programe cita presencial conforme al Decreto 806 de 2020, con la finalidad de que se dé cumplimiento a la aprobación del remate.

Es menester, indicarle al apoderado judicial del extremo activo que el Decreto 806 de 2020 dispuso en el Parágrafo Único del artículo 1° lo siguiente:

*“Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.”*

*“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”*

Asimismo, la precitada norma señala en su artículo 3° que:

*“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos...”*

De igual forma, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, que especialmente en su artículo 2°, parágrafo segundo dispone:

*“...La atención presencial de usuarios se dará para quienes encuentren barreras de acceso y para quienes no tengan acceso a medios virtuales, lo cual será definido por el despacho o dependencia judicial...”*

En ese orden de ideas, y de conformidad a las normas precitadas, las circunstancias del extremo activo no se ajustan a los requisitos establecidos, en virtud a que: (i) cuenta con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el Decreto 806 de 2020, (ii) y si bien manifestó las razones por la cual requiere una cita presencial, esta no se ajusta a lo dispuesto en la norma, que es, no poder realizar la actuación judicial específica, es decir, solicitar la aprobación del remate dentro de la presente causa, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Aunado a que, la intención del apoderado del polo activo no es tener acceso a la prestación del servicio de administración de justicia dentro de la presente causa civil o que existan barreras para ello, sino entablar un dialogo con esta funcionaria judicial sobre cuestiones materia del proceso, lo que sería improcedente, al tener prohibido el emitir consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre los mismos (núm.12 art. 12 C.G. del P.)

Además, lo que requiere la parte demandante, ha sido objeto de pronunciamiento en la presente providencia, en consecuencia, no se accederá a la solicitud del extremo activo, consistente en que se le otorgue una cita presencial.

Igualmente, se le advierte que las sedes judiciales han sido abiertas a los usuarios, que requieran asistir presencialmente, con las restricciones establecidas de bioseguridad, y sobre actuaciones judiciales que sean acordes a la Ley y la Constitución.

Por lo expuesto que el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- REANUDAR** el presente asunto, de conformidad a lo brevemente expuesto.
- 2.- REPONER** el auto de fecha 23 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.-** En consecuencia, no acceder a la solicitud formulada por el señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, consistente en la entrega de títulos judiciales, de conformidad a la parte motiva de este proveído.
- 4.- APRUÉBESE** el remate del bien inmueble efectuado el 20 de abril de 2021, adjudicado al señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.896.013 expedida en Santa Marta, por un valor de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$67.200.000), consistente en el bien inmueble ubicado en la Casa Número 12 de la Manzana 1, del Conjunto Cerrado Villa Toledo Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 39 No. 65 — 115 de la ciudad de Santa Marta; con los siguientes medidas y linderos: NORTE: en seis metros (6 mts) antejardín y vía peatonal en medio del lote N° 5 de la manzana H. SUR: seis metros (6mts) antejardín y vía peatonal en medio zona de parqueo. ESTE: diecisiete metros (17 mts), muro común con lote N° 13 de la misma manzana. OESTE: diecisiete metros (17 mts), muro común con lote N° 11 de la misma manzana e identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-51469.
- 5.- DECRETAR** la cancelación de los gravámenes hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio familiar, que afecten el bien objeto de remate, en caso de que existan. Por Secretaría, Ofíciense.
- 6.- DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que afectan el bien inmueble subastado y adjudicado. Por Secretaría, Líbrense los oficios correspondientes.
- 7.-** Expídase al rematante copias del Acta de Remate y de este auto, para que una vez registradas y protocolizadas en la Notaria correspondiente del lugar del proceso, Santa Marta – Magdalena, le sirvan de título de propiedad. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública, para ser agregada al expediente.
- 8.-** Entréguese el inmueble rematado al rematante señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS por parte del secuestre, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio que corresponde. Líbrese oficio.
- 9.-** Ordénese al secuestre que rinda cuentas de su administración, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído. Una vez rendidas y se entregue el inmueble al adjudicatario, se le fijaran los honorarios definitivos.
- 10.-** Resérvese la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) para el pago de impuestos, cuotas de administración y servicios públicos que se causen hasta que se reciba el bien rematado, conforme a lo establecido en el art. 455 núm. 7 del C.P.C, y en el caso de no acreditarse por el beneficiario del remate dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien inmueble de las deudas por tales conceptos, entréguese los mismos a la parte demandante.
- 11.-** Hágase entrega a la parte demandante del producto del remate, e impútese el valor del remate a la liquidación del crédito, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído.
- 12.-** Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de almoneda, el cual equivale a la suma de \$3.360.000, por secretaría realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**13.- NO ACCEDER** a la solicitud del apoderado del extremo activo, consistente que se le programe cita presencial conforme al Decreto 806 de 2020, con la finalidad de que se dé cumplimiento a la aprobación del remate, con fundamento en lo brevemente expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1a1925e5941cdc39e31c15a480fce63b9c9ae47f1067244388d3c6520b3c5e6**

Documento generado en 06/06/2022 04:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: CAMILO VESGA FONSECA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00614.00

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de inmovilización del vehículo objeto de cautela en este asunto, así como el trámite subsiguiente, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante solicita la inmovilización del vehículo de placas TZU-745, teniendo en cuenta que se ha inscrito el embargo dispuesto en este proceso.

La Ley 1564 del 2012, en el párrafo único del artículo 595 señala: *“PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”*

Reunidos los requisitos de los arts. 599 y ss. del C.G. del P., El Despacho accederá a decretar la medida cautelar requerida.

De otra parte, memórese que, mediante proveído del 26 de enero de 2022, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en establecimientos financieros, entre otras determinaciones.

Como consecuencia de lo anterior, mediante mensaje aportado el 15 de febrero de 2022, BANCO GNB SUDAMERIS, aseveró que: *“Para informa que las personas relacionadas NO son titulares de productos en el Banco.”*

Por otra parte, BANCO FINANDINA en memorial de data 15 de febrero de 2022, comunicó que: *“se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.”*

Asimismo, el pasado 16 de febrero, BANCO DE OCCIDENTE aportó oficio expresando que: *“informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.”*

Ahora, MI BANCO, en escrito de fecha 16 de febrero de 2022 informó que: *“Una vez fueron revisadas las bases de datos de nuestra entidad, se constató que la persona natural que se relaciona en el oficio ya citado no tiene actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A., por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud”*

De igual forma, el pasado 18 de febrero, BANCO CAJA SOCIAL aportó oficio expresando que el ejecutado: *“Sin Vinculación Comercial Vigente”*

Asimismo, el BANCO COLPATRIA informo el pasado 18 de febrero que: *“nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.”*

Igualmente, BANCO FALABELLA en oficio de fecha 18 de febrero de la presente anualidad informo que: *“informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.”*

En cuanto a BANCO DAVIVIENDA S.A. en oficio de fecha 21 de febrero de 2022 informo que: *“La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: NOMBRE NIT CAMILO VESGA FONSECA 85464435...Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.”*

Ahora, BANCOOMEVA S.A., en escrito de fecha 22 de febrero de 2022 informó que: *“Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.”*

Por último, la entidad BANCO ITAU señalo en oficio del 24 de febrero de 2022 que: *“Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.”*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades bancarias, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la aprehensión del vehículo automóvil identificado con la PLACA: TZU-745, MARCA JAC, MODELO 2015, COLOR BLANCO, NÚMERO DE MOTOR E4030006, CHASIS LJ11KCAC5F6001428, CLASE CAMIONETA, SERVICIO PÚBLICO, CARROCERÍA FURGON, SERIE LJ11KCAC5F6001428, denunciado como de propiedad del ejecutado CAMILO VESGA FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía número 85.464.435.

**SEGUNDO:** En consecuencia, COMISIONESE para la diligencia de aprehensión al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad, en virtud del parágrafo único del Art. 595 del C.G.P, con facultades y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad a lo señalado en el Art. 40 del C.G. del P., Por secretaria comuníquesele por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento a los extremos de la litis, los escritos aportados el 15, 16, 18, 21, 22 y 24 de febrero de 2022, proveniente del BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, MI BANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOOMEVA S.A. y BANCO ITAU, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e2e9f662ae56ff2f0c87585b6dcc2d1f2619ddf4e4ea76c169630f87084f91**  
Documento generado en 06/06/2022 03:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**